



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”
“Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad
Democrática en la Región Pasco”



Resolución de Gerencia General Regional

Nº **499** -2023-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 05 SEP. 2023

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El Informe N° 1455-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 18 de agosto del 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, Informe N° 0900-2023-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de julio del 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Memorando N° 1259-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 17 de julio del 2023, emitido por la Gerencia General Regional, Informe Legal N° 0521-2023-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 11 de julio del 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Informe N° 1140-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 22 de junio del 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, Informe N° 0094-2023-GRPASCO-GGR-DGA-DRH/AAI, de fecha 19 de junio del 2023, emitido por el Asistente Administrativo I de la Dirección de Recursos Humanos, Informe N° 067-2023-G.R.PASCO-GGR-DGA-DRH/AEP, de fecha 13 de junio del 2023, emitido por la abogada de la Dirección de Recursos Humanos, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”, siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la *norma normarum*, que indica: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que es atribución de la Gerencia General Regional: emitir “(...) las Resoluciones de Gerencia General Regional”;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB, de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional, siendo uno de los tenores en la **Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso d)**, la cual estipula: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: **d. “Emitir resoluciones en temas laborales”;**

Que, en ese contexto, la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 213° indica la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo: por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, también cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución, sin embargo, debemos tener en cuenta de la facultad que tiene la Administración, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: “Las autoridades administrativas deben



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
"Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad
Democrática en la Región Pasco"



Unidos
para Avanzar



actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo el artículo 5° de la acotada normativa, refiere que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar;

Que, por lo expuesto líneas anteriores, según el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, señala que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 1.1. del artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que los actos administrativos son manifestaciones de voluntad de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, generan efectos jurídicos sobre terceros y en el marco de una determinada situación, especificando en su artículo 9° que estos se presumen válidos en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa competente o a través de la vía jurisdiccional;

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, indica que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV el Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otro, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, mediante el artículo 10° de la citada norma, se establece que son causales de nulidad:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando**



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
"Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad
Democrática en la Región Pasco"



Unidos
para Avanzar

no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites (sic) esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, frente a un acto administrativo que incurre en alguna de las causales señaladas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar el procedimiento revisor orientado a su nulidad el cual puede ser a pedido de parte, a través de los recursos administrativos contemplados en la norma, o a iniciativa de la propia entidad, en ejercicio del Principio de Privilegio de Controles posteriores, en cuyo caso la competencia para resolver a tal efecto recaerá en el superior jerárquico de quien dictó el acto;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio u acto administrativo y declara su nulidad, ello ha sido establecido en el TUO de la Ley N° 27444, donde en el numeral 2 del artículo 11° señala como regla general, que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, si no que recae en el superior inmediato de este. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de oficio, la norma citada establece en su artículo 213° que puede aplicarse a todo acto administrativo que incurre en las causales de nulidad antes señaladas, aún cuando estos hayan quedado firmes, reiterando la competencia del superior jerárquico para conocer tal aspecto, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto siempre que cuente con elementos suficientes para ello o reponer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, especificando la norma que en caso el acto objeto de nulidad sea favorable a un administrado, deberá de correrse traslado al mismo por un plazo no menor de (5) días hábiles a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa. Complementario a ello, el referido artículo también señala que la facultad para el ejercicio de esta figura prescribe, en la vía administrativa, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto, y en la vía jurisdiccional, en el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad en sede administrativa;

Que, conforme resuelve el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 91-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 al 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, sobre el derecho a debida motivación en instancia administrativa. "(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecionalidad. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo";

Que, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores textualmente enmarca: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante Ley N° 31585 - Ley que Incorpora el Incentivo Cafae al Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la misma que tiene por objetivo modificar la fórmula de Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que reciben los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como disponer su implementación progresiva;

Que, mediante Informe N° 01007-2023-EF/53.04, emitido por la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas, se responde las consultas hechas por el Gobierno Regional de Pasco sobre



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"
"Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad
Democrática en la Región Pasco"



la aplicación de la Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la CTS para el régimen 276, concluyendo que todo los cálculos deberían ser resueltos en razón a lo ya establecido dentro de la Ley N° 31585 - Ley que Incorpora el Incentivo Cafae al Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo Comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concluyendo y recomendando en que el cálculo se realice en conformidad con lo establecido Opinión N°0044-2023-DGGFRH/DGPA, Opinión N°0006-2023-DGGFRH/DGPA y Opinión N°0003-2023-DGGFRH/DGPA;

Que, mediante Resolución Directoral N° 042-2023-GRP-GGR-DGA/DRH de fecha 13 de marzo del 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, RESUELVE en su Artículo PRIMERO "RECONOCER al administrado, Julián ASIS ATENCIO, ex servidor nombrado del Gobierno Regional Pasco, régimen Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, servidor nombrado en el cargo estructural (CAP-PAP) Sede Central N° 0018, Técnico en Abogacía II, Nivel Remunerativo STC, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social del Gobierno Regional Pasco, cuya plaza se declarará vacante a partir de la notificación, un total de Cuarenta (40) años, dos (02) meses, cuatro (04) días, de servicios prestados al Estado hasta el 04 de mayo de 2022, CESADO, por causal de límite de (70) años de edad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0410-2022-GRP/GOB;

Que, a través del Informe N° 067-2023-G.R.PASCO-GGR-DGA-DRH/AEP, de fecha 13 de junio del 2023, la abogada de la Dirección de Recursos Humanos, sugiere a la Unidad de Remuneraciones efectuar el recalcu de CTS de los ex trabajadores cesados por límite de edad, entre los cuales se encuentra el ex trabajador Julián ASIS ATENCIO, ello en razón a lo establecido en el Informe N° 01007-2023-EF/53.04, de fecha 09 de mayo del 2023, emitido por la Dirección de Gestión de Personal Activo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Informe N° 0094-2023-GRPASCO-GGR-DGA-DRH/AAI, de fecha 19 de junio del 2023, el Asistente Administrativo I de la Dirección de Recursos Humanos, emite el Nuevo Cálculo de Compensación de Tiempo de Servicio del ex servidor Julián ASIS ATENCIO;

Que, mediante Informe N° 1140-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 22 de junio del 2023, el Director de Recursos Humanos, solicita Opinión Legal sobre el nuevo cálculo de Compensación de Tiempo de Servicio del ex servidor Julián ASIS ATENCIO;

Que, en consecuencia, mediante Informe Legal N° 0521-2023-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 11 de julio del 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que es PROCEDENTE declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 042-2023-GRP-GGR-DGA/DRH de fecha 13 de marzo del 2023, RESUELVE en su Artículo PRIMERO "RECONOCER al administrado, Julián ASIS ATENCIO, ex servidor nombrado del Gobierno Regional Pasco, régimen Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, servidor nombrado en el cargo estructural (CAP-PAP) Sede Central N° 0018, Técnico en Abogacía II, Nivel Remunerativo STC, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social del Gobierno Regional Pasco, cuya plaza se declarará vacante a partir de la notificación, un total de Cuarenta (40) años, dos (02) meses, cuatro (04) días, de servicios prestados al Estado hasta el 04 de mayo de 2022, CESADO, por causal de límite de (70) años de edad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0410-2022-GRP/GOB.;"

Que, mediante Memorando N° 1259-2023-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 17 de julio del 2023, el Gerente General Regional solicita evaluar y emitir acto resolutorio de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 042-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 13 de marzo del 2023, emitido por el Director de Recursos Humanos. Por lo que, a través del Informe N° 0900-2023-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de julio del 2023, el Director Regional de Asesoría Jurídica, previo a emitir acto resolutorio, solicita a la Dirección de Recursos Humanos, adjuntar al expediente administrativo evidencias, indicando fecha y hora exacta con la cual se le notificó y se puso de conocimiento al administrado sobre el acto administrativo en cuestión, esto conforme al tercer párrafo del numeral 213-2, artículo 213 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en respuesta a lo solicitado, mediante Informe N° 1455-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 18 de agosto del 2023, el Director de Recursos Humanos, remite a esta Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la evidencia con la cual fue notificado el ex administro Julian ASIS ATENCIO, ello conforme al numeral 213-2, artículo 213 del TUO de la Ley 27444, la misma que indica: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", y la misma vez, solicita seguir con e tramite respectivo conforme a Ley;

Que, estando a las consideraciones vertidas líneas precedentes, así como en el Informe Legal N° 0521-2023-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 11 de julio del 2023, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, amparados en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con su modificatoria, Decreto Legislativo N° 1272, TUO de la Ley 27444, Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y Decreto Legislativo N°



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”
“Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad
Democrática en la Región Pasco”



Unidos
para Avanzar



276, aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 042-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 13 de marzo del 2023, emitido por el Director de Recursos Humanos;

Que, estando en las consideraciones vertidas, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA NULIDAD de oficio de la **Resolución Directoral N° 042-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 13 de marzo del 2023**, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Pasco, la misma que **RESUELVE** en su Artículo PRIMERO “**RECONOCER al administrado, Julián ASIS ATENCIO, ex servidor nombrado del Gobierno Regional Pasco, régimen Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, servidor nombrado en el cargo estructural (CAP-PAP) Sede Central N° 0018, Técnico en Abogacía II, Nivel Remunerativo STC, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social del Gobierno Regional Pasco, cuya plaza se declarará vacante a partir de la notificación, un total de Cuarenta (40) años, dos (02) meses, cuatro (04) días, de servicios prestados al Estado hasta el 04 de mayo de 2022, CESADO, por causal de límite de (70) años de edad, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0410-2022-GRP/GOB, por incurrir el citado acto administrativo en las causales de nulidad previstas en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que el presente procedimiento administrativo, se **RETROTRAIGA** hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 042-2023-GRP-GGR-DGA/DRH, de fecha 13 de marzo del 2023, a fin de que la Dirección de Recursos Humanos se pronuncie nuevamente, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Pasco, proceda con emitir el respectivo acto administrativo, de conformidad a los fundamentos antes señalados, respetando así el debido procedimiento y el principio a la debida motivación, como garantías del debido proceso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Pasco.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Dirección de Recursos Humanos, a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco y a la parte interesada, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento. **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Ing. Oscar Segundo Cerviera Beraun
GERENTE GENERAL REGIONAL

Cc.
Archivo.
DRAJ – 2023

